

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-040-2021-00208-00

Se procede a resolver la excepción previa de cláusula compromisoria alegada por el demandado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Plantea la excepción previa de cláusula compromisoria al haberse así pactado en el contrato de operación minero ambiental para la extracción de materiales de construcción dentro del contrato de concesión HHJP-27, pues en la cláusula decimonovena las partes acordaron que cualquier diferencia o controversia sería sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

1.2. La parte demandante no describió el traslado de este enervante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo, pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

2.2. En el artículo 166 de la Ley 446 de 1998 y Ley 1563 de 2012, se encuentra compendiada toda la normatividad que regula la conciliación, el arbitraje, la amigable composición y la conciliación en equidad, dentro de la cual se encuentra la cláusula compromisoria, encaminada a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

En principio, se tiene que no estaría al alcance de la jurisdicción ordinaria conocer de un conflicto que, por voluntad de las partes, debe ser sometido a la decisión de la justicia arbitral pues la presencia de un pacto de ese linaje en una relación contractual tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, tal como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116.

Luego, la consecuencia jurídica de ese pacto es sustraer válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, es decir que la rama judicial del poder público pierde la potestad de dirimir el conflicto, quedando ésta en cabeza de los particulares, por expresa autonomía de sus voluntades.

2.3. El reclamo jurisdiccional recae sobre el contrato de operación minero ambiental para la extracción de materiales de construcción dentro del contrato de concesión HHJP-27 suscrito entre J Liborio Mejía Gil & Cia SAS y Mineros la Fortuna Ltda., el 1º de agosto de 2017 con el fin de obtener la declaración de incumplimiento contractual de parte del titular minero con el consecuente reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante y condena a pagar la cláusula penal.

Esta pretensión se soporta en que el operador minero no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato relacionada con la obtención de pólizas que amparen el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales como el pago de multas y la caducidad por una vigencia igual a la del contrato conforme se pactó en la cláusula novena, pues esa estipulación no era exclusivo al operador,

sino que implicaba la colaboración del titular para constituir las subvenciones, no prestada al no suministrar los documentos requeridos por la entidad aseguradora.

2.4. Al revisar el contrato objeto de litis se evidencia en la cláusula décima novena, pacto de cláusula compromisoria en los siguientes términos: *“cualquier diferencia o controversia que surja entre las partes por causa de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento...”*

2.5. De lo hilado se aprecia que el supuesto fáctico en el cual descansa la pretensión yace del incumplimiento contractual por inobservancia a una de las estipulaciones convencionales relacionada con la constitución de las pólizas, luego de entrada, se sirve de pábulo los resquemores respecto a la ejecución del contrato, siendo este el punto de quiebre para discurrir el conocimiento ante la jurisdicción ordinaria, pues las partes, a voluntad, estipularon su dimisión por el pacto de acudir a un tribunal de arbitramento para solventar sus diferencias expresamente relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación del contrato confutado.

2.6. Siendo así, el asunto debió someterse a conocimiento de un tribunal de arbitramento, pues las partes pactaron en el acuerdo negocial el convenio de pacto arbitral, lo cual refleja, *prima facie* un incumplimiento del demandante al presentar el libelo ante la justicia ordinaria desatendiendo lo convenido.

2.7. En conclusión, la excepción previa de cláusula compromisoria se encuentra fundada por lo que así se deberá declarar con la consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundada la excepción previa de cláusula compromisoria planteada por la parte demandada.

SEGUNDO. Terminar el proceso.

TERCERO. Condenar en costas a Mineros La Fortuna Ltda en favor de J Liborio Mejía Gil y Compañía SAS. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.